

donde hombre entre á hacer maleficio, cae en caso de aleve, y pierde la mitad de sus bienes para la nuestra Cámara, y el cuerpo á la mi merced. \*Y mandamos, que qualquier hombre que en ciudad, villa ó lugar fuere á combatir la posada de otro, yendo armado con hombres de fuste y de hierro, fuera de la pena que ha de haber en su cuerpo, pierda la mitad de sus bienes, y sean para la nuestra Cámara. (Leyes 6 y 9 tit. 26 lib. 8 R.)

N. 4728. LEY XI.

D. Carlos III. en S. Lorenzo por resolucion á consulta de 31 de Agosto. y ced. del Cons. de 17 de Octubre de 1769.

*Penas de los que cometieren hurtos, y aplicaren fuegos contra los colonos y casas de las nuevas poblaciones.*

1. Ordeno y mando, que desde ahora en adelante todo hurto, aunque sea el primero, cometido contra los colonos de las nuevas poblaciones con violencia en sus personas ó en sus casas, sea castigado con pena de muerte.

2. Que el hurto de ganados, aun siendo el primero y sin violencia, tenga la pena de doscientos azotes, y seis años de arsenales, aumentándose en las reincidencias hasta la ordinaria de horca por la tercera vez; habiendo en cada uno de estos casos las pruebas legales correspondientes.

3. En los fuegos aplicados de intento á las casas, barracas ó suertes de los colonos, en sus cercas, plantíos, labrados y aperos de labor, se impondrá tambien la pena ordinaria de muerte, ademas del resarcimiento del daño; bastando para su comprobacion las pruebas privilegiadas, como son la declaracion del robo, siendo de buena fama, acompañado de otro testigo, adminículo ó indicio vehemente.

4. Asimismo declaro, que si resultare ser autores ó cómplices de los fuegos los pastores, dependientes ó criados de algunos ganaderos ó labradores, ú otras personas de Ecija, ó de otros pueblos comarcanos de las colonias, serán mancomunados sus amos en la paga pecuniaria de los daños que se causaren, sin perjuicio del castigo personal correspondiente, quando se probare legítimamente ser cómplices ó instigadores los mismos amos.

5. Todos los que supieren el autor ó autores, y cómplices de tales delitos, estarán obligados á denunciarlos; y no haciéndolo, verificada que sea su ciencia, serán responsables á la reparacion del daño, y castigados á arbitrio del Juez.

6. En adelante los ganaderos, Alcaldes y Regi-

dores de Ecija, y demas pueblos confinantes á las nuevas poblaciones, han de ser y quedar responsables del importe de los daños que se causen á los colonos, sus casas, barracas, ganados, montes, sementeras y campos, por la parte que confinen con cada pueblo, ó dar el dañador; y estas providencias, declaraciones y penas se publicarán por bando en Ecija, en todos los pueblos confinantes, y en las mismas poblaciones.

7. Se copiarán en los libros de sus respectivos Ayuntamientos, y se leerán en ellos.

8. Las Justicias de los mismos pueblos celarán y procurarán la averiguacion de los delinquentes, así de oficio por sí mismas, como siendo requeridas por el Superintendente ó Subdelegados; con prevencion de que, en caso de omision ó de la mas ligera condescendencia justificada en forma, serán privados de oficio, ademas de su responsabilidad á los perjuicios.

N. 4729. LEY XII.

D. Carlos III. por Real orden de 23 de Enero, comunicada en circ. de 3 de Febrero de 1787.

*Modo de proceder para evitar los robos en las playas donde ocurrieren naufragios.*

Mando por punto y regla general á los Capitanes y Comandantes Generales de las provincias adyacentes á las costas, que inmediatamente que por los Aleaydes, torreros y vigias de las torres y atalayas se avise, sobre la marcha que naufragase qualquiera embarcacion, al Comandante Gobernador, ó Cabo militar de la Tropa que tenga á su mando, envíe con toda brevedad la partida que pudiere, y sea suficiente á contener los robos y desórdenes á que termerariamente se arrojan los paisanos vecinos; impidiendo, que persona alguna se acerque al baxel barado, fuera de las que destinase para las faenas de su salvamento, alijo ó desembarco de la carga, el Ministro de Marina, ó Subdelegado del partido, á cuya inmediata orden debe estar la misma partida, durante todo el tiempo que fuere necesaria su subsistencia en el parage contiguo al naufragio; y los mismos Gefes militares podrán mudarla y relevarla, para que sea comun y proporcionada la fatiga de la Tropa que estuviere á su mandado; y en defecto de Ministro de Marina concurra el Juez de arribadas, la Justicia ordinaria, y de todas suertes la Junta de sanidad con el auxilio de Tropa, para evitar el mas ligero exceso en este asunto.

## DE LOS ROBOS Y HURTOS.

### PARTIDA 7. TIT. XIII.

#### De los Robos.

#### N. 4730. INTRODUCCION AL TITULO.

*Robo*, es vna manera de malfetria, que cae entre furto, e fuerza. Onde pues que en los Titulos ante deste fablamos de las fuerzas, e de los desafiamientos, e de las treguas, e de las seguranzas, queremos aqui dezir, de los robos. E demostraremos, que cosa es Robo. E quantas maneras son del. E quien puede demandar el robo, e quales, e ante quien. E que pena merecen los robadores, e los ayudadores, e consejadores.

#### N. 4731. LEY I.

*Que cosa es Robo, e quantas maneras son del.*

*Rapina*, en latin tanto quiere dezir, en romance, como robo, que los omes fazen en las cosas ajenas que son muebles. E son tres maneras de robo. La primera es, la que fazen los Almogauares, e los Caualleros, en tiempo de guerra, en las cosas de los enemigos de la Fe: e desta fablamos assaz cumplidamente en la segunda Partida deste libro, en las leyes que fablan en esta razon. La segunda es, quando alguno roba a otro lo suyo, o lo que lleuasse ageno, en yermo, o en poblado, non auiendo razon derecha por que lo fazer. La tercera es, quando se aciende, o se derriba a so ora, alguna casa, o peligra alguna Naue; e los que vienen en manera de ayudar, roban, e lleuan las cosas que fallan y.

NOTA. Véanse en el Diconario de Legislacion los articulos *Hurto y Rapiña*.—Antonio Gomez lib. 3.º Variar. cap. 5.º—Matheu, *De re criminali*, controvers. 34 y 35.

#### N. 4732. LEY II.

*Quien puede acusar, e demandar, el Robo.*

Aquel puede demandar la cosa robada, que la tiene en su poder a la sazón que gela roban; quier sea señor della, o la tenga de otro en razon de guarda, o de encomienda, o a peños. Otrosi dezimos, que los herederos del robado pueden fazer essa misma demanda, que podria fazer aquel, de quien heredaron, antes que finasse; fueras ende en razon de la pena que es puesta contra los robadores, que la non podrian demandar, si la non ouiesse el pri-

mero comenzado a demandar en juyzio. E en essa misma manera puede ser fecha demanda contra los herederos de los robadores. Ca ellos non son tenudos de pechar la pena del robo, si primeramente non fue demandado en juyzio, por demanda, e por respuesta, a aquellos de quien ellos heredan; como quier que sean siempre tenudos de pechar la cosa robada, o la estimacion della: e puede ser fecha demanda del robo ante el Judgador del lugar do fue fecho, o en otro lugar qualquier que fallasen el robador, o la cosa robada.

#### N. 4733. LEY III.

*Que pena merecen los Robadores, e los que los ayudan.*

Contra los robadores es puesta pena, en dos maneras. La primera es, pecho: ca el que roba la cosa, es tenuto de la tornar con tres tanto, de mas de quanto podria valer la cosa robada. E esta pena deue ser demandada fasta vn año, desdel dia que el robo fue fecho: e en esse año non se deuen contar los dias que non judgan los Judgadores, nin los otros en que aquel a quien fue fecho el robo, fue embargado por alguna razon derecha, de manera que non pudiesse fazer la demanda. Mas despues que el año passasse, non podria fazer demanda en razon de la pena; como quier que la cosa robada, con los frutos della, o la estimacion, pueden siempre demandar al robador, o a sus herederos, assi como de suso diximos. La otra manera de pena es, en razon de escarmiento: e esta ha lugar contra los omes de mala fama, que roban los caminos, o las casas, o lugares ajenos, como ladrones: e desto fablaremos adelante en el Titulo de los Furtos, que se sigue empos de aqueste.

NOTA. Véanse las leyes 3 tit. 15, y 4 tit. 34 lib. 12 Nov.

#### N. 4734. LEY IV.

*Como el Señor es tenuto de los robos que fizieren sus sieruos, o los otros omes que bien con el.*

Robo faziendo sieruos de algun ome, sin mandado de su señor, o con sabiduria non lo pudiendo vedar, non es en culpa el señor porende. Pero si aquello que forzaron, o robaron, vino a mano, o a poder del señor, o entro en su pro, tenuto es de lo

tornar todo a su dueño. E si por aventura, non vino cosa alguna destas a su poder, nin entro en su pro, dezimos, que estonce tenuto es el señor de fazer de dos cosas la vna; o de desamparar los sieruos que fizieron el mal, e meterlos en poder de aquellos a quien robaron; o de retenerlos, si quisiere fazer emienda por ellos, a bien vista del Judgador. Otrósi dezimos, que si los que fiziessen el robo en la manera sobredicha, fuessen omes libres, que estonce cada vno dellos es tenuto de fazer emienda, por su cabeza, del yerro que fizo; pues que lo non fizieron con plazer, nin con mandado, del señor con quien biuián. Mas si lo fiziessen con plazer, o con mandado, del señor con quien biuiessen, o sin su mandado en nombre del, si despues lo ouiesse por firme; estonce, quier sean sieruos, o libres, el señor es tenuto de pechar el robo con la pena, tambien como si el mismo lo ouiesse fecho.

**PARTIDA 2.ª. TIT. XIV.**

*De los Furtos: e de los Sieruos que furtan a si mesmos; e de los que los consejan, o los esfuerzan, que fagan mal: e de los Guardadores que fazen furto a los Menores.*

**N. 4735. INTRODUCCION AL TITULO.**

Furtar lo ageno es malfetria, que es defendida a los omes, por ley, e por derecho, que lo non fagan. Onde, pues que en el Titulo ante deste fablamos de los Robos, queremos aqui dezir en este, de los Furtos. E demostrar, que cosa es Furto. E quantas maneras son del. E quien lo puede demandar. E quales. E ante quien. E que pena merecen los furtadores, de qualquier manera que fagan furto. E los que los ayudan, e los encubren, e los que los aconsejan.

**N. 4736.**

**LEY I.**

*Que cosa es Furto.*

*Furto es, malfetria que fazen los omes que toman alguna cosa mueble agena encubiertamente sin plazer de su señor, con intencion de ganar el señorío, o lo possession, o el vso della. Ca, si alguno tomase cosa que non fuesse suya, mas agena, con plazer de aquel cuya es, o cuydando que plazeria al señor della, non faria furto: porque en tomandola, non ouo voluntad de furtar. Otrósi dezimos, que non puede ome furtar cosa que non sea mueble: como quier que los Almogauares entran, e furtan, a las vegadas, Castillos, o Villas; pero no es propiamente furto.*

**N. 4737.**

**LEY II.**

*Quantas maneras son de Furto.*

Dos maneras son de furto. La vna es, a que dicen *manifesto*; e la otra es, el furto que faze el ome *escondidamente*. E manifesto es, quando al ladron fallan con la cosa furtada, en ante que la pueda esconder en aquel lugar do la cuyda llevar; o fallandolo en la casa a do fizo el furto, o en la viña con las vuas furtadas, o en el arbol con las oliuas que lleuaua a furto, o en otro lugar qualquier, que fuese preso, o fallado, o visto con la cosa furtada; quier lo falle con ella aquel a quien lo furto, o otro qualquier. E la otra manera de furto encubierto, es todo furto que ome faze de alguna cosa ascondidamente, de guisa, que non es fallado, nin visto con ella, ante que la esconda.

**N. 4738.**

**LEY III.**

*Como, si alguno presta cauallo, o otra bestia, para vn lugar cierto, e aquel que la recibe emprestada la lleua a otra parte, gela puede demandar por furto.*

Cauallo, o alguna cosa mueble, tomando vn ome a otro emprestada, para yr con ella a lugar cierto fasta tiempo señalado, si de allí adelante la lleua, o vsa de ella, *faze furto*; fueras ende, si lo faze cuydando que non pesara al señor della. E aun dezimos, que maguer el cuydasse quel pesaria al señor de la cosa si la lleuasse a otro lugar, con todo esso, si fuesse fallado en verdad que le non pesara, non faria porende furto. Otrósi dezimos, que si vn ome tomase de otro alguna cosa mueble en guarda, o en peños, si este usasse della en alguna manera contra voluntad de su señor, *que faze furto*.

**N. 4739.**

**LEY IV.**

*Quien puede demandar el Furto, e a quales, e ante quien.*

Aquel ome á quien es furtada la cosa, o su heredero, la puede demandar al ladron, o a su heredero, ante el Judgador del lugar a do fuesse el furto, o de otro lugar qualquier en que fallassen el ladron. Pero si el que fizo el furto, era fijo, o nieto del señor de la cosa furtada, non gela pueden demandar ninguno dellos en juyzio, como a ladron. E esso mesmo dezimos de lo que tomase la muger al marido, o el sieruo al señor. Mas bien puede el padre, o el auuelo, o el marido, castigarlo en buena manera, porque de allí adelante se guarde de non fazer otro tal yerro. Pero si el fijo, o el nieto, o la muger, o el sieruo, vendiesse aquella cosa que assi furtasse a al

guno, el que la assi comprasse del, sabiendo que era de furto, non la puede ganar por tiempo; ante dezimos, que gela puede demandar aquel cuya es: e prouando que es suya, e que la furto su fijo, o su nieto, o algunos de los sobredichos, deuela cobrar, non dando por ella alguna cosa: e el otro es tenuto de gela dar, e deue perder el precio que dio sobre ella. Mas si este que la compro ouo buena fe, non sabiendo que era de furto, como quier que es tenuto de desamparar la cosa al señor della, con todo esso, bien podria demandar el precio que dio por ella, a aquel de quien la compro. E si por aventura el fijo, o el nieto, non vendiesse la cosa, mas la diesse, o la empeñasse, o la malmetiesse en otra manera qualquier, puedela demandar el padre, o el auuelo, a aquel que la tuuiesse; pues que sin otorgamiento dellos fue assi enagenada. E lo que diximos en esta ley, del fijo, e del nieto, entiendese tambien de la muger que furtasse alguna cosa a su marido, o del sieruo que furtasse alguna cosa a su señor, o la baratasse, o la vendiesse, assi como sobredicho es. E como quier quel furto que fiziessen el fijo al padre, o el nieto al auuelo, o la muger al marido, o el sieruo al señor, que non lo pueden demandar a alguno dellos en juyzio como a ladron; con todo esto dezimos, que si alguno dellos lo fiziessen con ayuda que otro le diesse, o con consejo que fuesse atal, que por razon de aquel se mouiesse a fazer el furto, e que el fijo, nin alguno de los otros non lo fizieran de otra guisa; estonce, a tales ayudadores, o consejadores, puede ser demandada la cosa del furto, maguer la cosa furtada non passasse a su poder: esto es, porque ouieron muy grand culpa. Ca, si el ayuda, o el consejo que ellos dieron, non fuesse, pudiera ser que non fuera fecho aquel furto. E lo que diximos en esta ley, de los que dan ayuda, o consejo, a estos sobredichos, para fazer el furto, ha lugar en otros omes qualesquier, que diessen consejo, o ayuda, para fazer furto a otros omes estraños. E dezimos, que daria ayuda al ladron, todo ome que le ayudasse a subir sobre que pudiesse furtar, o le diesse escalera con que subiesse, o le emprestasse herramienta, o demostrasse otra arte con que pudiesse decerrajar, o cortar alguna puerta, o abrir arca, o para foradar pared, o en otra manera qualquier que le diesse ayuda a sabiendas, que fuesse semejante de alguna destas, para fazer furto. E consejo da al ladron, todo ome que lo conforta, o lo esfuerza, e le demuestra alguna manera de como faga el furto.

**N. 4740.**

**LEY V.**

*Como, si el Guardador de algun huerfano escondiesse alguna cosa de los bienes de aquel que tu-*  
**TOMO III.**

*uiesse en guarda, non gela pueden demandar por furto.*

Los Guardadores de los huerfanos, maguer tomassen encubiertamente alguna cosa de los bienes de los huerfanos que tuuiesen en guarda, como quier que farian maldad, con todo esso, non gela podrian demandar en manera de furto, porque son como señores, e tienen lugar, a los huerfanos, como de padres; pero por tal maldad como esta non deuen fincar sin pena. Ca deuen pechar doblado, a los huerfanos, todo quanto desta guisa les tomaron.

NOTA. Véanse los titulos 18 y 19 part. 6.ª

**N. 4741.**

**LEY VI.**

*Como, aquel que tiene Tahureria en su casa, si los tahures le furtassen alguna cosa ende, non gela puede demandar.*

Tahures, e truhanes acogendo algun ome en su casa, como en manera de tahureria, porque jugassen y; si estos atales, aluergando, o morando por tal razon como esta en aquel lugar, le furtaren alguna cosa, o le fizieren algun tuerto, o mal, o desonrra, a aquel que los acogio, deuelo sufrir, e non gelo puede demandar, nin son tenudos los tahures de recibir pena ninguna por ello; fueras ende, si matassen a el, o a otro alguno. Esto es, porque es muy gran culpa de aquel que tales omes recibe en su casa a sabiendas. Ca todo ome deue asmar, que los tahures, e los vellacos, vsando la tahureria, por fuerza conuiene que sean ladrones, e omes de mala vida: e porende, si le furtaren algo, o le fizieren otro daño, suya es la culpa de aquel que ha la compañía con ellos.

NOTA. Véase la ley 4 tit. 23 lib. 12.ª Nov.

**N. 4742.**

**LEY VII.**

*Como, aquel que tiene el ostalaje en su casa, e los Almojarifes que guardan el Aduana, e los otros que guardan el Alfondiga del pan, son tenudos de pechar las cosas que furtan en cada vno destos lugares.*

En su casa, o en su establia, o en su Naue, recibiendo vn ome a otros, con sus bestias, o con sus cosas, por ostalaje, o por precio, que reciba, o aya esperanza de auer dellos; si el Ostalero mesmo, o otro qualquier por su mandado, o por su consejo, furtasse alguna cosa a aquellos que assi recibiesse, tenuto es de pechar la cosa furtada a aquel cuya es, con la pena del furto. E si por aventura, non la furtasse el, mas algund su ome que estuuiesse con el a soldada, o de otra guisa, tenuto es otrósi el Os-

talero de pechar doblada aquella cosa que le furtaron, maguer non fuesse furtada por su mandado, nin por su consejo: porque el es en culpa, teniendo ome malfechor en su casa. Pero si este que fiziesse el furto fuesse sieruo, estonce en escogencia es del señor, de desamparar el sieruo en lugar de la cosa furtada, o de la pechar doblada, qual mas quisiere. Mas si lo furtare otro extraño, e el Ostalero non fuesse en culpa del furto, estonce non seria tenuto de la pechar; fueras ende, si la ouiesse el recebido en guarda, de aquel cuya era. Ca estonce, tenuto seria de la tornar, o la estimacion. Otrosi dezimos, que el Almojarife es tenuto de dar recabdo de toda la mercaderia que se mete, e se pone, en el Aduana. Esso mesmo, dezimos, que deve fazer el que guarda el Alfondiga del trigo, o de la ceuada, o de la farina, que aduzen ay Arroqueros. E si alguna cosa destas sobredichas fuere furtada, ellos son tenudos de la pechar, por dos razones. La vna, porque aquellos que la aduzen, la dexan en su guarda, e en su poder, e en su fieldad. La otra es, porque toman ende su derecho.

NOTA. Véase á Bobad. Polit. lib. 3 cap. 4 n.ºs. 92 y 93.

N. 4743. LEY VIII.

*Como, si alguno conseja a su sieruo de otri que furtate á su Señor alguna cosa, cae porende en pena de furto, maguer non lo cumpla el sieruo.*

Falagando algun ome al sieruo ageno, rogandolo, o consejandole, que furtasse alguna cosa á su Señor, e que gela lleuasse; si el sieruo, seyendo bueno, quisiesse guardar su lealtad, e aperciesse dello a su Señor; e queriendo saber si es assi como el sieruo dezia, le dixesse que le lleuasse aquella cosa que le mandaua el otro furto; si aquel quel dio el consejo, recibiesse la cosa de mano del sieruo, puedegela despues el señor demandar como de furto, maguer gela assi lleuasse con su placer. Esso mesmo, dezimos, que deve ser guardado, si tal consejo como este diessen al fijo, o á la fija, de alguno, e recibiesse del aquella cosa que le mandassen furto.

N. 4744. LEY IX.

*Si el señor de la cosa la furtare a aquel a quien la empeño, como gela puede demandar por furto.*

Si algun ome ouiesse empeñado a otro la su cosa mueble, e teniendola el otro en peños, aquel cuya fuesse gela furtasse, bien gela podria el otro demandar como de furto. E si por tal razon como es-

ta condenasse el Juez al señor que la furto, que pechasse alguna cosa a aquel que la tenia empeñada, deuela pechar: e demas desto, deuele tornar la cosa que furto, o pagar aquella debda que auia emprestada sobre aquel peño. Otrosi dezimos, que si otro que non fuesse dueño de la cosa empeñada, la furtasse o la robasse, o forzasse, que aquel que la tenia en peños la puede demandar, e non aquel cuya es. Pero si aquel que la tomasse, fuesse condenado que pechasse alguna cosa, por razon del furto, o del robo, o de la fuerza, aquello que le mandaron pechar, deuelo recibir el que tenia la cosa a peños, e contarlo en la debda que deuia auer, sobre aquella cosa. E si tanto fuere como lo que deuia auer, deve tornar la cosa empeñada al señor della. E si fuere mas, lo demas deuegelo dar con la cosa, sacando primeramente las despensas que fizo en demandando la cosa furtada.

N. 4745. LEY X.

*Como, los Menestralas que reciben algunas cosas para adobar, si gelas furtaren, las pueden demandar por furto.*

Oro, o plata auiendo algun ome dado a algund Orebeze, de que le fiziesse sortijas, o vasos, o tazas, o alguna otra cosa; o auiendo dado a Alfayate paño, de que le fiziesse manto, o otro vestido; o si ouiesse dado paño a algun tintor; o a alguna lauandera paños de lino, a lauar; o a algun Menestral madera, o otra cosa, porque le fiziesse della alguna obra, segun el menester que supiesse; si aquella cosa que fuesse dada a qualquier destes sobredichos, la furtassen, e aquel a quien fue furtada fuesse valioso para poderla pechar al señor della; estonce, bien la puede demandar, con la pena de furto, e la ganancia que se siguiere de la demanda, sera suya. Mas si el Menestral non ouiesse de que la pechar, deuelo fazer saber al señor que gela diera, como le furtaron aquella cosa que tenia; e estonce el señor denela demandar, e auer la pro que se le siguiere de la demanda. Pero si el señor non fuere en el lugar, estonce aquel a quien la furtaron, la puede, e la deve demandar; maguer non sea valioso para poderla pechar: e faziendo al señor cobrar su cosa, o la estimacion della, seria la pro deste que la tiene, e que la demandado. E si por auentura el señor fuere en el lugar, e non quisiere demandar la cosa furtada al ladron, mas a aquel a quien la dio, que gela peche porque gela perdio por su mala guarda, bien lo puede fazer. E estonce, aquel a quien fue furtada, la puede demandar al ladron, o a qualquier otro que la falle.

N. 4746. LEY XI.

*Como el señor de la cosa emprestada la puede demandar por furto, si la furtaren a aquel a quien la empresto.*

Emprestando vn ome a otro algun cauallo, o otra cosa mueble, si la furtassen a aquel que la tenia emprestada, en escogencia es de aquel cuya era la cosa, de la demandar a aquel que la empresto, o al ladron, qual mas quisiere. E si escogiere de la demandar al que la empresto, despues desso non la puede demandar al ladron, maguer del otro non la pudiesse cobrar. Pero el que la tuuiesse emprestada, puedela demandar al ladron estonce. Otrosi dezimos, que si escogiesse primero de la demandar al ladron, que dende en adelante non ha demanda contra aquel a quien la empresto, maguer del ladron non la pudiesse cobrar. E si por auentura, aquel cuya es la cosa, la comienza a demandar en juyzio al que la empresto, non sabiendo estonce que gela auian furtado, si lo supiesse despues, maguer la demanda fuesse ya comenzada contra el, bien puede dexarse della, e demandar la cosa furtada al ladron. E si escogiesse estonce de la demandar al ladron, dende en adelante non es tenuto el otro de responder, segun sobre dicho es.

N. 4747. LEY XII.

*Como, aquel que tiene la cosa en guarda, o en encomienda, la puede demandar por furto, si la furtaren a aquel a quien la empresto.*

En encomienda, o en guarda teniendo vn ome de otro alguna cosa, si gela furtassen, bien la puede demandar a qualquier que la fallasse. Mas la pena que nace por razon del furto, non la puede demandar si non el señor della; fueras ende, si el que tiene la cosa la ouiesse recebido sobre tal pleyto, que fuesse suyo el peligro si se perudiesse. Ca estonce, bien podria demandar la cosa, e la pena del furto. Pero si el que tuuiesse la cosa en encomienda, o en guarda, fuesse Mayordomo, o Tutor, de aquel que gela encomendara, estonce, cada vno dellos puede demandar la cosa furtada, con la pena. Otrosi dezimos, que si alguno ouiesse tan solamente el vsufruto de alguna cosa que fuesse mueble, que si gela furtassen, que puede demandar la cosa furtada, e la pena del furto, quanto montare en razon del derecho que ha en el vsufruto; e el señor de la cosa puede demandar la pena, quanto montare en razon de la propiedad que auia en ella. E si alguno ouiere el vsufruto en cosa que sea rayz, e le furtaren el fruto della, estonce el vsufruario lo puede demandar todo, con la pena del furto. Mas quando el Labra-

dor ha parte del fruto de la tierra que labra, si aquel fruto fuere furtado ante que sea partido, el señor de la heredad lo puede bien demandar al ladron, con la pena del furto; pero despues, debe tornar al Labrador lo que le cupiere por su parte, de lo que vencio en juyzio, o cobro del furtador.

N. 4748. LEY XIII.

*Si la cosa vendida fuere furtada ante que sea entregada al comprador, como la puede demandar aquel que la vendio.*

Seyendo furtada a algund ome alguna cosa que ouiesse a dar a otro por razon que gela ouiesse vendida, si ante que passasse a poder del comprador gela furtassen; estonce, aquel que la vendio, ha de fazer de dos cosas la vna; o de la demandar al ladron, e darla despues al comprador, con la pena del fruto que venciere por razon della; o de otorgar al comprador todo el poder que el ha en la demanda, porque el lo pueda demandar. E si por auentura non gela ouiesse vendida, mas prometida de dar, e ante que le diesse la tenencia della gela furtassen; estonce, aquel que gela mando, la puede demandar, con la pena del furto, a aquel que gela furto; e el es tenuto de la dar al otro a quien mando la cosa, o la estimacion de lo que valia; e non mas, maguer ganasse del ladron la pena del furto. Mas si la cosa le fuesse mandada en testamento de alguno, e la furtassen despues de la muerte del fazedor del testamento; estonce, aquel a quien fue mandada, la puede demandar, por razon del furto. E deve el auer todo el pro que se siguiere por razon de aquella demanda.

N. 4749. LEY XIV.

*Como, aquellos que tienen marauedis del Rey, para sus lauores, o para dar quitaciones a su compañía; si los metieren en su pro, o fizieren mala barata en darlos, como los deuen pechar.*

Marauedis del Rey teniendo algun su Despense-ro, de que ouiesse a pagar quitacion a Caualleros, o a otros omes, o de que ouiesse a fazer algunas lauores o otras cosas semejantes destas, por su mandado; si aquel que los tuuiesse, non los despudiesse, o non los pagasse, alli do el Rey le mandasse, mas comprasse dellos alguna cosa a su pro; si esto fiziesse por si sin mandado del Rey, como quier que este atal non faze furto, pero faze muy grand yerro, posponiendo la pro de su Señor por la suya mesma. E porende mandamos, que qualquier que esto fiziere, que sea tenuto a tornar a la Camara del Rey, todos los marauedis de que vso assi malicio-

samente. E que peche, demas desso, por el yerro que fizo, tanto, quanto valia la tercia parte de aquellos marauedis de que vso para su pro, contra la voluntad del Rey. Esso mesmo, dezimos, que ha lugar, en todos quantos han marauedis que sean de alguna Cibdad, o Villa, si vsaren maliciosamente dellos, assi como sobredicho es. Otrsi dezimos, que si alguno tuuiesse marauedis del Rey, e le mandasse que diesse dellos a sus Ricos omes, o a sus Caualleros, o a otros omes qualesquier. E aquel que los tuuiesse, en lugar de les dar los marauedis, les diesse en pago paños, o bestias, o otra qualquier cosa que fuesse á su pro, e a daño de aquellos que lo auian a recibir; que este atal que fiziesse tal paga de los marauedis del Rey, deue pechar a cada vno de los que ouieron a recibir la paga, todo quanto menoscabaron, de lo que deuian auer, por razon de aquellas cosas que les dió a mala barata; e que peche, demas desso, a la Camara del Rey, todo quanto montare la tercia parte de aquello que les fizo perder engañosamente; porque esto es como manera de furto.

NOTA. Véase la ley 6 tit. 16. lib. 7.º Nov.

N. 4750. LEY XV.

*Como, los Monederos, e los Maestros, que fazen moneda apartadamente para si en buelta de la del Rey, fazen furto.*

Los Maestros, e los Monederos, que fazen moneda para si apartadamente, en buelta de aquella que fazen al Rey, maguer aquella que fazen para si, fuesse tan buena, e tan leal como la del Rey, e que non pudiesse dezir ninguno en verdad, que era falsa; con todo esto, los que esto fiziesen farian furto, en quanto monta la ganancia que fazen para si. Otrsi dezimos, que todos aquellos a quien dan oro, o plata, de la Camara del Rey, para fazer moneda, o para afinarla, o para fazer otra cosa; que si aquel a quien lo dan, mezcla en el algun otro metal que vala menos, para sacar de lo al otro tanto, quanto es aquello que ay buelue, que faze furto. E cada vno de los sobredichos en esta ley, si errasse en alguna manera de las sobredichas, deue pechar a la Camara del Rey, quatro doblado, todo quanto furto. E demas desso, si fuesse Menestral el que lo fiziesse, deue ser condenado para siempre a las lauores del Rey, porque faze falsedad que es buelta con furto; e si fuere otro ome, puedenlo desterrar en alguna Isla para siempre.

N. 4751. LEY XVI.

*Como, los que furtan pilares, o madera, para meter*

*en sus labores, o ladrillos, o cantos, los deuen pechar con el doblo.*

Pilares, o cantos, o madera, o teja, o cal, o ladrillos, o otras cosas que han menester para sus lauores, furtan á las vegadas los omes los vnos a los otros. E porende dezimos, que qualquier que furtasse alguna cosa destas sobredichas, si acaeciesse que la ouiesse metido en alguna lauor suya, porque podria ser que destruyria la lauor, o alguna partida della, si la sacasse ende; mandamos, que finque en el lugar do es puesta. Pero el que la furto, es tenuto de pechar al señor della la estimacion doblada, de lo que valia la cosa que assi furtasse. E si non fuesse metida en lauor, deue tornar aquella cosa mesma, a aquel cuya es, o otra tan buena, con la pena del furto: segund que mandan las otras leyes deste Titulo.

N. 4752. LEY XVII.

*Como, los que son menores de diez años, e medio, e los locos, e los desmemoriados, non son tenudos a la pena del furto que fazen.*

Mozo menor de diez años, e medio, furtando alguna cosa, como quier, que si lo fallaren con el furto, que lo pueden tomar; con todo esso, non pueden, nin deuen demandarle la cosa, con la pena del furto. Esso mesmo dezimos del loco, o del desmemoriado, o furioso. Otrsi dezimos, que si algund mancebo, que tuuiesse ome a soldada en su casa, o a bien fazer, o otro que labrasse con el en alguna lauor por jornal cierto, le furtasse alguna cosa, que non valiesse mucho, que maguer le puede demandar aquello que le furto, con todo esso, non le deue pechar pena de furto. Ca a este furto llaman en latin, furtum domesticum. Pero el señor que lo tiene en su casa, por si mesmo, a menos del Judgador, bien lo puede castigar sobre ello segund su aluedrio, de manera que lo non mate, nin lise. Mas si el furto fuesse grande, o de cosa que valiesse mucho, estonce bien lo podria demandar en juyzio a cada vno destes, con la pena. E para saber qual furto es grande, o pequeño, para ser demandado en juyzio, o non; mandamos, que esto finque en aluedrio del Judgador de cada lugar; catando todavia qual es la cosa furtada, e otrsi la persona de aquel que la furto, e aun la de aquel a quien lo furtaron.

N. 4753. LEY XVIII.

*Que pena merescen los Furtadores, e los Robadores.*

Los furtadores pueden ser escarmentados en dos maneras. La vna es, con pena de pecho. E la otra

es, con escarmiento que les fazen en los cuerpos, por el furto, o por el mal que fazen. E porende dezimos, que si el furto es manifesto, que deue tornar el ladron la cosa furtada, o la estimacion della, a aquel a quien la furto; maguer sea muerta, o perdida. E demas, deue pechar quatro tanto, como aquello que valia. E si el furto fuere fecho encubiertamente, estonce le deue el ladron dar la cosa furtada, o la estimacion della, e pechar demas dos tanto que valia la cosa. Essa mesma pena deue pechar aquel que le dio consejo, o esfuerzo, al ladron, que fiziesse el furto; mas aquel que diesse ayuda, o consejo tan solamente, para fazerlo, deue pechar doblado lo que se furto por su ayuda, e non mas. Otrsi deuen los Judgadores, quando les fuere demandado en juyzio, escarmentar los furtadores publicamente con heridas de azotes, o de otra guisa, de manera que sufran pena, e verguenza. Mas por razon de furto non deue matar, nin cortar miembro ninguno. Fuera ende, si fuesse ladron conocido, que manifestamente tuuiesse caminos, o que robasse otros en la Mar con Nauios armados, a quien dizen, Cursarios; o si fuessen ladrones que ouiesse entrado por fuerza en las casas, o en los lugares de otro, para robar con armas, o sin armas; o ladron que furtasse de la Iglesia, o de otro lugar religioso, alguna cosa santa, o sagrada\*; o Oficial del Rey que tuuiesse del algun thesoro en guarda, o que ouiesse de recabdar sus pechos, o sus derechos, e le furtare, o le encubriere dello a sabiendas; o el Judgador que furtasse los marauedis del Rey, o de algun Concejo, mientras estuviere en el oficio. Qualquier destes sobredichos, a quien fuere prouado que fizo furto en alguna destas maneras, deue morir porende el: e quantos dieren ayuda, e consejo, a tales ladrones, para fazer el furto, o los encubrieren en sus casas, o en otros lugares, deuen auer aquella mesma pena. Pero si el Rey, o el Concejo, non demandasse el furto que auia fecho el su Oficial, despues que lo supiere por cierto, fasta cinco años, non le podria despues dar muerte por ello; como quier que le podria demandar pena de pecho, de quatro doblo.

\* Véase sobre ladrones sacrilegos la real cédula de 20 de mayo de 1790.

NOTA. Véase en el Diccionario de Legislacion el artículo *Peculado*: y vease adelante al fin de este tratado la real orden de 14 de marzo de 1807 sobre PECULADO, relativa á esta ley.

N. 4754. LEY XIX.

*Que pena merescen los que furtan los Ganados, e los encobridores dellos.*

Abigei son llamados, en latin, vna manera de la TOMO III.

drones, que se trabajan mas de furtar bestias, o ganados, que otras cosas. E porende dezimos, que si contra alguno fuesse prouado tal yerro como este, si fuere ome que lo aya vsado de fazer, deue morir porende. Mas si non lo auia vsado de fazer, maguer lo fallasen que ouiesse furtado alguna bestia, non lo deuen matar; mas puedenlo poner por algun tiempo a labrar en las lauores del Rey. E si acaeciesse, que alguno furtasse diez ouejas, o dende arriba, o cinco puercos, o quatro yeguas; o otras tantas bestias, o ganados, de los que nascen destas; porque de tanto cuento, como sobredicho es, cada vna destas cosas fazen grey; qualquier que tal furto faga, deue morir porende, maguer non ouiesse vsado a fazerlo otras vegadas. Mas los otros que furtassen menos del cuento sobredicho, deuen recibir pena porende en otra manera, segund diximos de los otros furtadores. E demas dezimos, que el que encubriesse, o recibiesse a sabiendas, tales hurtos como estos, que deue ser desterrado de todo el Señorío del Rey por diez años.

NOTA. Véase en el Diccionario de Legislacion el artículo *Abigeo*.

N. 4755. LEY XX.

*Como la cosa que furtan muchos, puede ser demandada a cada vno dellos.*

La cosa furtada, o la estimacion de ella, pueden demandar aquellos a quien fue fecho el furto, e sus herederos, a los ladrones, e a los herederos dellos: mas la pena que deuen pechar por razon del furto, non deue ser demandada a los herederos de los furtadores; fuera ende, si en vida de aquellos que furtaron la cosa, fuesse comenzado el pleyto sobre ella, por demanda, e por respuesta. Ca estonce bien serian tenudos de la pechar. Otrsi dezimos, que los ladrones, e los herederos dellos, deuen tornar la cosa furtada, con los esquilmos que pudiera lleuar su señor; e aun con todos los daños, e los menoscabos, que le vinieron por razon de aquella cosa que le furtaron. E porende dezimos, que si aquel cuya era la cosa, fuesse obligado de la dar a alguno, o el furto della, so pena cierta, e a dia señalado; si cayo en la pena porque non la pudo dar por razon que le era furtada, que estonce el daño, e el menoscabo, que le auiniesse por tal razon como esta, o en otra semejante, tenudos serian los ladrones, o sus herederos, de lo pechar. E si por auentura la cosa furtada se muriesse, o se perdiesse, siempre son tenudos los ladrones, o sus herederos, de pechar por ella tanta quantia, quanta mas pudiera valer desde el dia que la furtaron, fasta el dia que la comenzaron a demandar. Pero los ladrones, o sus herederos